



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 189

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 10720
FECHA DEL RADICADO: 25 DE ABRIL DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00735-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACCTOR: ALEXIS PERDOMO MUÑOZ
LUIS HUMBERTO SARRIA

Neiva, 29 de octubre de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA- ESTACIÓN DE TELLO, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 10720 del 25 de abril de 2025, VITAL No. 0600000000000187849, expediente Denuncia-00977-25, por la presunta infracción consistente en: "Asunto: Solicitud concepto técnico y dejando a disposición de la CAM equipo motorizado con el que se afectó un u individuo de la flora maderable (motosierra) Decreto 1333 de 2009.

Respetuosamente me permito informar y dejar a disposición ante este despacho, el procedimiento de incautación realizado el día 24 de Abril de 2025 siendo las 17:10, momentos que nos encontrábamos de servicio como patrulla de vigilancia el señor patrullero Andrés Felipe Charry Ramírez y la señora patrullera de policía María Valentina Gómez Melo, realizando actividades de patrullaje, se nos acerca una persona de sexo masculino manifestándonos que sobre la vía que conduce del municipio de Tello a la ciudad de Neiva sobre la vereda cucharito hay 02 personas talando un árbol y sacando madera, de inmediato nos dirigimos al lugar antes en mención en acompañamiento del señor Intendente Jefe Juan Carlos Quintero Ramos y el señor subintendente Eyder Díaz Garzón, al llegar al lugar nos encontramos con 02 personas de sexo masculino quienes se identificaron con los siguientes datos personales; 1er ciudadano Alexis Perdomo Muñoz identificado con cedula de ciudadanía 83.243.871 de Tello y el 2do ciudadano el señor Luis Humberto Sarria identificado con cedula de ciudadanía 83.220.910 de Baraya, quienes no portaban su documento de identidad físico, mencionados datos fueron verificados mediante el aplicativo apppol dispositivo PDA de la Policía Nacional donde concordaron con los datos aportados por los ciudadanos y quienes no presentan antecedentes. De igual manera se logra evidenciar unos tablones ya acerrados y 02 motosierras, se les pregunta que si cuentan con el respectivo permiso por parte de la CAM para realizar esa actividad a los cual manifestaron que no, pero que si tenían permiso por parte del dueño de la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

finca, por consiguiente siendo las 17:20 horas se le notifica del motivo de su captura por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos renovables tipificado en el art.328 del C.P (...)

Mediante auto de visita No. 260 del 25 de abril de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Gulumá, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1055 del 25 de abril de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Producto de la ejecución de actividades preventivas, de patrullaje y control en la zona del predio La paz, ubicado en la vereda Cucharito jurisdicción del municipio de Tello – Huila, la Policía Nacional realizó la incautación de productos forestales que corresponden a un aproximado 1.27 m3 de madera representada en tabla burras, tabla común, bloque, cercos y columnas de la especie Caracolí (Anacardium excelsum).

Como soporte de los hechos se tiene el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 216147.

Respecto a la legalidad de los productos, técnicamente se considera lo siguiente:

- *No se presentó ningún soporte de legalidad o permiso de movilidad que ampara la legalidad de los productos forestales encontrados correspondientes a un aproximado de 1.27 m3 de madera representada en tabla burras, tabla común, bloque, cercos y columnas de la especie Caracolí (Anacardium excelsum).*

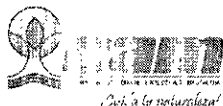
Lo anterior se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y al estatuto forestal establecido por la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" 009 (25/05/ 2018) Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"

- *Mediante información suministrada por el equipo de Sistemas de Información Geográfica SPOT – CAM, se tiene que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018, se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Bosque de galería y/o ripario, y que la coordenada de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentra en ronda hídrica.*

- *De acuerdo con la consulta catastral se tiene que el predio en el que se realizó el aprovechamiento forestal se denomina "La Paz", identificado con número predial: 4179900000000060079000000000 Número predial (anterior): 41799000000060079000 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023.*

(Fotografías insertadas)

Es importante aclarar que el material forestal correspondiente a 1.27 m3 de madera representada en tabla burras, tabla común, bloque, cercos y columnas de la especie Caracolí

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(*Anacardium excelsum*), y las dos motosierras de la marca STIHL, hasta el momento de la emisión del presente Concepto Técnico se encuentran bajo custodia de la Policía Nacional, en la estación de policía del municipio de Tello.

Por lo anterior, se deberá programar la respectiva visita, que permita trasladar a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ubicada en la carrera 1 No. 60-79 barrio Las Mercedes del municipio de Neiva, los implementos utilizados para cometer la infracción realizada en el predio La Paz del municipio de Tello (2 motosierras marca STIHL).

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a la información recolectada en el procedimiento de disposición de los productos objeto de aprehensión por parte de Policía Nacional se tiene como presunto infractores a los señores:

- Alexis Perdomo Muñoz identificado con cedula de ciudadanía 83.243.871 de Tello residente en la vereda Cucharito jurisdicción del municipio de Tello y abonado telefónico 3236901073.
- Luis Humberto Sarria identificado con cedula de ciudadanía 83.220.910 residente en el barrio la portada si más datos.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ☐
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida preventiva de decomiso corresponden a la aprehensión preventiva por parte de la Policía Nacional, de material forestal no maderable correspondiente a 1.27 m³ de madera representada en tabla burras, tabla común, bloque, cercos y columnas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional y en la verificación realizada por la autoridad ambiental, no se demostró la legalidad, incumpliendo así:

- Lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y en el estatuto forestal establecido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" 009 (25/05/2018) Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y el volumen decomisado, la actividad de aprovechamiento no cuenta con permiso o autorización lo cual no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora y puede generar posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no se soportó la legalidad de los productos. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a 1.27 m³ de madera representada en tabla burras, tabla común, bloque, cercos y columnas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal. (...)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1055 del 25 de abril de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **ALEXIS PERDOMO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.243.871 y **LUIS HUMBERTO SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.910.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento de productos maderables, correspondientes a 1.27m3 de madera representada en tabla burras, tabla común, bloque, cercos y columnas de la especie Caracolí (*Anacardium Excelsum*), dando lugar a la incautación de dos motosierras de la marca STIHL, dejadas a disposición de esta Corporación el día 07 de mayo de 2025, siendo esta el equipo mecánico con el que se realizó la actividad de aprovechamiento forestal.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)

Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)", establece:

Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (...)
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- g) *Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- h) *No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera."*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **VICTOR MANUEL LOAIZA IPUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.770 de Neiva (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **ALEXIS PERDOMO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.243.871 y **LUIS HUMBERTO SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.910, presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

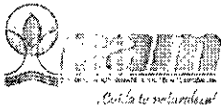
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 10720 del 25 de abril de 2025
- Concepto técnico No. 1055 del 25 de abril de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216147
- Acta para el inventario de implementos decomisados del 07 de mayo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **ALEXIS PERDOMO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.243.871 y **LUIS HUMBERTO SARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.910, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

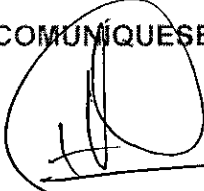
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Arngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00735-25

